



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3111/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3111/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		José David de la Cruz Toledo	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de Acceso a la información	INFOCDMX/RR.IP.3111/2025	Alcaldía Iztacalco	092074525012226
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
LAS ACTAS ENTREGA DE LAS ENTONCES COORDINACION DE SEGURIDAD PUBLICA Y DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA LAS CUALES INCLUYAN SUS ANEXOS	Respondió que al ser una unidad que ya no existe, no se encontró la información solicitada		Se inconformó por la respuesta mencionando que la búsqueda no fue exhaustiva
FECHA DE SESIÓN PLENARIA	29 de octubre de 2025		
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Se REVOCA la respuesta de la Alcaldía		
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	La Alcaldía Iztacalco , a lo relativo a la Coordinación de Seguridad Pública, deberá emitir una nueva respuesta en la que realizará una búsqueda amplia y exhaustiva, para proporcionar la información requerida, en caso de que ya no cuente con la misma deberá proporcionar los documentos que acrediten la baja documental o en su caso la resolución del Comité de Transparencia para el caso de la inexistencia de la información.		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días		
PALABRAS CLAVE			
Actas entrega, Alcaldías, acceso a documentos			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3111/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	4
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	16
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	16
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	17



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3111/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la **persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por tanto, la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco** se **REVOCA**, y, en lo relativo a la documentación de la Coordinación de Seguridad Pública, deberá emitir una nueva respuesta en la que realizará una búsqueda amplia y exhaustiva, para proporcionar la información requerida, en caso de que ya no cuente con la misma deberá proporcionar los documentos que acrediten la baja documental o en su caso la resolución del Comité de Transparencia para el caso de la inexistencia de la información.*

*La **Alcaldía** debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3111/2025

respuesta inicial se presentó la queja, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- *La **Alcaldía Iztacalco**, en lo relativo a la documentación de la Coordinación de Seguridad Pública, **deberá** emitir una nueva respuesta en la que realizará una búsqueda amplia y exhaustiva, para proporcionar la información requerida, en caso de que ya no cuente con la misma deberá proporcionar los documentos que acrediten la baja documental o en su caso la resolución del Comité de Transparencia para el caso de la inexistencia de la información.*

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV,

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3111/2025

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha **18 de agosto de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

"[...] SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA A LA ALCALDÍA IZTACALCO, LAS ACTAS ENTREGA DE LAS ENTONCES COORDINACION DE SEGURIDAD PUBLICA Y DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA LAS CUALES INCLUYAN SUS ANEXOS." (Sic)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **24 de septiembre de 2025**, a través del oficio **DSCyPD/038/2025**, de fecha 24 de septiembre, contestó:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3111/2025



Iztacalco, Ciudad de México a 24 de Septiembre del 2025
Oficio No. DSCyPD/0381/2025

OMAR CORREA DIAZ
DIRECTOR DE GOBIERNO
P R E S E N T E

En atención al memorándum AIZT-DG/313/2025, mediante el cual requiere información de competencia de la Dirección a mi cargo, ingresada via Sisai No. 092074525012226 que a la letra dice:

Cuestionamiento

██████████ SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA A LA ALCALDIA IZTACALCO, LAS ACTAS ENTREGA DE LAS ENTONCES COORDINACION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA LAS CUALES INCLUYAN SUS ANEXOS....(Sic)"

Respuesta

Se hace del conocimiento, que apegados y con fundamento en los artículos 7 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Manual Administrativo, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito manifiesta categóricamente que, realizó el procedimiento de búsqueda y razonable en las áreas que conforman esta Dirección a mi cargo en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración, se precisa lo siguiente:

1. La Coordinación de Seguridad Pública data de una antigüedad considerable la cual tuvo su vigencia en el periodo 2006-2008, haciendo hincapié que correspondía a la estructura organizacional de los anteriores Delegaciones, su régimen administrativo resulta ajeno y obsoleto al actual control administrativo de las alcaldías.
2. Por lo que respecta al requerimiento de la Dirección General de Seguridad Pública La Dirección General de Seguridad Pública como es requerido por el solicitante, se precisa categóricamente que como resultado del procedimiento de búsqueda y razonable en las áreas que conforman esta Dirección a mi cargo en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración, las estructuras orgánica y funcional de las alcaldías y delegaciones, en ningún momento tuvieron un área, unidad administrativa o puesto, con el nombre o nomenclatura requerido por el solicitante, en consecuencia no es posible dar una respuesta en sentido positivo.

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **02 de octubre de 2024**, en su interposición del recurso de revisión la persona manifestó lo siguiente:

"LA RESPUESTA ATENTA CONTRA NUESTRO DERECHO A SABER, NO ENTREGAN LOS DOCUMENTOS PEDIDOS, EXIGIMOS LA ENTREGA DE LAS ACTAS ENTREGA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3111/2025

SOLICITADAS, EXIGIMOS SU BUSQUEDA Y ENTREGA, O QUE OCULTAN PARA NO CUMPLIR CON LA DISQUE TRANSPARENCIA.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 03 de octubre de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*. Misma que fue solicitada por la persona recurrente.

B) El 16 de septiembre de 2025, a través de la PNT, se recibieron los de la Institución pública, a través del oficio **AIZT/SUT/963/2025**, en el que en ratificó su respuesta.

C) El 24 de octubre de 2025, se, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3111/2025

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

A) En su solicitud, la persona recurrente requirió “Las actas entrega de la Entonces Coordinación de Seguridad Pública y de la Dirección General de Seguridad Pública, en ambos casos con los anexos correspondientes.

B) En **respuesta**, la Institución pública señaló que una de esas áreas ya no existe, toda vez que pertenecía a la estructura de las otroras Delegaciones del Distrito Federal, la anterior respecto a la Coordinación de Seguridad Pública; por su parte con relación a la Dirección de General de Seguridad Pública no existe o existió un área dentro de dicho sujeto obligado con esa denominación o parecido.

C) La persona recurrente se agravió en contra de la respuesta de la Alcaldía, señalando, en esencia que la respuesta no fue exhaustiva.

D) En alegatos la Institución Pública **RATIFICÓ** su respuesta

E) *Análisis del agravio en contraposición de los alegatos.*

El análisis y estudio del presente recurso estará encaminada en dos sentidos:

- 1) Por un lado, la respuesta dada por la Alcaldía, con relación a la solicitud de las actas de entrega recepción de la Coordinación de Seguridad Pública
- 2) Por su parte, la respuesta dada con relación a la solicitud de las actas de entrega recepción de la Dirección General de Seguridad Pública.

Por lo que respecta a la respuesta del punto 2, este instituto considera que la respuesta dada por la Alcaldía es congruente y se presume de buena fe y por tanto se valida la misma. Lo anterior en concordancia con la tesis: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3111/2025

en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁵

Ahora bien, respecto al punto 1 sobre la Coordinación de Seguridad Pública, en el que la Alcaldía se manifestó en el sentido de que dicha área ya no existe, al respecto es adecuado señalar como primer punto el **de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

...

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3111/2025

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...

[Énfasis añadido]

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3111/2025

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, también es necesario mencionar lo que la Ley de archivos señala al respecto:

Ley de Archivos de la Ciudad de México

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

V. Archivo de concentración: *El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;*

...

XII. Baja documental: *La eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;*

**Recurso de revisión en materia de
Acceso a la Información Pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3111/2025

Artículo 23. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

- I. Área Coordinadora de Archivos
- II. Las áreas operativas siguientes:
 - a) De Correspondencia;
 - b) Archivo de trámite, por área o unidad;
 - c) Archivo de concentración, y
 - d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

Artículo 33. El Área Coordinadora de Archivos tendrá las siguientes funciones:

...

III. Elaborar, en coordinación y presentar con los responsables de los archivos de trámite, concentración y en su caso histórico, los modelos técnicos o en su caso manuales para la organización y desarrollo de procedimientos de sus correspondientes archivos y brindar asesoría técnica para su operación;

...

X. Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área o unidad del sujeto obligado sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Artículo 63. Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

(Énfasis añadido)

Asimismo, para el caso en específico es necesario mencionar el Criterio sostenido por este Órgano garante, relativo a la inexistencia de la información.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3111/2025

CRITERIO 05/21

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

Respecto de la Ley de Transparencia:

Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o **declaren la inexistencia de información**, siempre integrarán dicho Comité.*

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el **Comité de Transparencia:***

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento

...



**Recurso de revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3111/2025

Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

...

(Énfasis añadido)

De la normatividad transcrita, así como de lo expuesto podemos mencionar:

1. Los sujetos obligados deberán tener y resguardar en sus archivos toda la documentación y expedientes para consulta de las personas ciudadanas
2. Para el caso en el que por antigüedad o por algún otro motivo, alguno de los documentos o archivos deba de dejar de resguardarse, se deberá realizar la baja documental correspondiente, autorizada por el Área Coordinadora de Archivos.
3. En caso de que algún documento no se haya expedido o sea inexistente, se deberá pronunciar el Sujeto Obligado específicamente en ese sentido, a través de su Comité de Transparencia.
4. El resguardo o transferencia del archivo del área que desapareció debería estar a cargo de una nueva. Es decir, aquella área o áreas en las que se transformó o adquirieron las funciones, cargos, y obligaciones.

En conclusión, la respuesta de la Alcaldía en cuanto a la búsqueda y la inexistencia de la información no fue ni motivada ni fundada. Ya que como se demostró existen trámites específicos para el caso de que dicha información o ya no exista por baja documental o de plano no exista o no haya existido.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3111/2025

Por lo anterior expuesto, se declara el agravio de la persona recurrente como **FUNDADO** y por tanto: se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Venustiano Carranza**, toda vez que no dio respuesta efectiva y material a lo solicitado por la persona recurrente. Por tal motivo, deberá emitir una nueva respuesta en los términos descritos en el presente recurso.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La respuesta de la **Alcaldía Iztacalco** se **REVOCA**, y, en lo relativo a la documentación de la Coordinación de Seguridad Pública, deberá emitir una nueva respuesta en la que realizará una búsqueda amplia y exhaustiva, para proporcionar la información requerida, en caso de que ya no cuente con la misma deberá proporcionar los documentos que acrediten la baja documental o en su caso la resolución del Comité de Transparencia para el caso de la inexistencia de la información.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3111/2025

Además, deberá informar por escrito a este instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías

TERCERO. La Dirección Jurídica dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



**Recurso de revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3111/2025

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform